



ADMINISTRACIÓN LOCAL
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA
PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

545

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 140.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se hace público, para conocimiento de los interesados, que la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Provincial de Huesca, aprobada inicialmente en sesión plenaria de 3 de diciembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada al no haberse presentado alegaciones en el plazo de información pública.

La Ordenanza entrará en vigor según el texto que se detalla a continuación, al día siguiente de esta publicación.

Huesca, 16 de febrero de 2021. El Presidente, Miguel Gracia Ferrer

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PREVENCIÓN,
EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE
HUESCA**

Artículo 1. FUNDAMENTO Y OBJETO

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, que se registrá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación de servicios por el Servicio de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento en los siguientes casos:

- Incendios y alarmas de los mismos, cuando éstos hayan sido provocados intencionadamente o se produzcan por una falta de mantenimiento o negligencia.
- Hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, cuando sean consecuencia de una falta de mantenimiento o abandono.
- Inundaciones, cuando sean consecuencia de una falta de mantenimiento de las instalaciones.
- Accidentes de tráfico.
- Apertura de puertas, cuando se proceda a la misma por una información errónea o con la intención de engañar por parte de la propiedad, denunciando un riesgo de incendio o peligro para personas que no exista. Sólo procederá la apertura de puertas cuando se trate de una urgencia motivada por la existencia de un riesgo para las personas o sus bienes, o en el



interior haya personas ancianas, niños o impedidos físicamente, o a solicitud de agentes de la autoridad.

- Fugas de gas en depósitos y otras canalizaciones cuando se aprecie negligencia, falta de mantenimiento o abandono, o las mismas hayan sido provocadas con motivo de accidentes de tráfico o por la realización de obras.

- Salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, y además la situación haya sobrevenido como consecuencia de una negligencia.

2. Se considera que existe, en todo caso, una falta de mantenimiento o abandono:

- Cuando un incendio se produce en un solar urbano que se encuentra lleno de rastrojos u otros restos de basura, es decir no sea mantenido en las necesarias condiciones de salubridad y seguridad.

- Cuando un incendio se produce en el interior de un edificio abandonado en el que se acumula basura u otros tipos de residuos, independientemente de la causa del mismo.

- Cuando un incendio se produce en un vehículo que se encuentra abandonado en la vía pública.

- Cuando como consecuencia de la falta de reparación del edificio se producen, o pueden producirse, hundimientos o caída de elementos de la fachada o la cubierta que puedan afectar a la vía pública, generando un riesgo para los viandantes.

- Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de falta de limpieza de los canalones de la edificación o la comunidad.

- Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de atascos en los desagües atribuibles a la propiedad.

- Caída de ramas o árboles provocadas por una falta de poda o cuidados adecuados.

Se considera que existe, en todo caso, negligencia:

- Accidentes que puedan ser atribuidos a la propiedad de una parcela o edificación, se encuentre en uso o no, como consecuencia de un deficiente cerramiento o vigilancia (parcelas de obras abandonadas y sin vallado o vigilancia adecuada, viviendas abandonadas sin cerramiento o vigilancia adecuados, etc., en las que se produzcan accidentes de personas ajenas a las mismas). El cobro de la tasa procederá, cuando aún sin haber existido accidente, tengan que intervenir los servicios provinciales para evitar el riesgo.

- Incendios provocados por el disparo de artificios pirotécnicos, tracas y otros similares, sin que se cuente con autorización previa. Muchas de estas actividades no están sujetas a autorización previa, pero en todo caso se considerará negligencia, cuando como consecuencia de su utilización se produzca alguno de los incidentes mencionados.

- Cuando el incidente se produce como consecuencia de la desobediencia de una orden, prohibición o advertencia relacionada con la seguridad, por no disponer de autorización previa en caso necesario o, si se dispone de ella, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, así como por incumplimiento de la normativas de seguridad en el trabajo, de protección contra incendios y otras análogas.



3. La prestación del Servicio a que se refiere el apartado primero, podrá ser realizada por el Servicio Provincial, o por otra administración pública dentro del marco de colaboración que, al efecto, se haya establecido por la Diputación.

4. No estará sujeto a esta tasa:

El servicio de prevención general de incendios ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Los servicios realizados a instancia de jueces, fuerzas de seguridad, servicios de protección civil y otras autoridades, en el ejercicio de sus cargos respectivos y por razones que atiendan al orden o a la seguridad general.

Tampoco estará sujeto a la tasa cualquier tipo de actuación propia de los bomberos (incendios, rescates, hundimientos, inundaciones, etc.), cuando la causa que los provoca sea fortuita o producida por fenómenos meteorológicos, el rescate de cadáveres, salvo en el caso de accidentes de tráfico, o los accidentes sufridos o causados (sin intencionalidad) por menores.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, los usuarios de las fincas, locales, instalaciones afectadas por el siniestro, que hayan sido objeto de la prestación del servicio. Así, se entenderá por usuarios los propietarios, arrendatarios, usufructuarios e inquilinos de dichos bienes. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas distintas de las anteriores, que hayan provocado el daño, y siempre que pueda atribuírsele dicha responsabilidad y el incidente haya sido provocado intencionadamente o como consecuencia de la colisión de un vehículo contra una propiedad pública o particular, o por la realización de una obra u otras actividades análogas, en la que no se hayan tomado las debidas precauciones para evitar los daños a terceros, como puede ser la rotura de canalizaciones, hundimiento, o riesgo de hundimiento de edificios o partes de los mismos, etc.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo empleado en su caso.

2- A tal efecto se aplicará las siguiente tarifas:

	Cuota
Por Gastos de personal	
Por cada efectivo que intervenga en la actuación, por cada hora o fracción *	23,50 €
Por vehículos	
a) Primera hora o fracción*	
Autobomba urbana y rural	49,89 €
Autoescala	68,11 €
Otros vehículos	22,71 €
b) Cada hora o fracción siguientes*	
Autobomba urbana y rural	31,04 €
Autoescala	43,94 €
Otros vehículos	21,86 €
Por otros materiales	
Materiales Absorbentes y barreras de contención, por cada 10 kg o fracción	46,50 €
Materiales disolventes por cada 10 kg o fracción	64 €
Agentes extintores o espumógenos, por unidad	25 €
Por empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura girada a la Diputación.	

*Se computará el total de horas de trabajo causadas desde que se inicia la prestación del servicio hasta el regreso de la dotación al Parque. El cálculo de la fracción será proporcional al valor hora fijado en esta tabla"

La cuota total por la intervención estará formada por la suma de los apartados anteriores.

Cuando fueren varios los vehículos llegados al punto del siniestro y el segundo o siguientes no tuviera necesidad de intervenir por haber sido controlado o finalizada la emergencia provocada por el mismo, sólo se liquidarán las tasas correspondientes al vehículo o vehículos y al personal que efectivamente hubiera intervenido en el siniestro.



La cuota relativa a los vehículos incluye el desgaste del material que contienen.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se establecen otras exenciones distintas de las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que se inicia con la solicitud del mismo.

Cuando la prestación del servicio sea de oficio, la tasa se devengará cuando salga del Parque la dotación correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se efectúe la prestación del servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.

De acuerdo con los datos que certifique el Servicio y realizada la liquidación de la tasa correspondiente, se remitirá a la Sección de Recaudación de la Diputación para el cobro, que deberán hacerse efectivos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.